

Expte.

DI-1034/2011-12

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE ECONOMÍA
Y EMPLEO**
Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA

ASUNTO: Sugerencia relativa a la conveniencia de que tanto la información que se difunde a través de publicaciones escritas como por medio de la sede electrónica del Gobierno de Aragón sea correcta pesar de no ser vinculante y sobre la obligación de resolver en plazo los recursos interpuestos por los interesados.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció un ciudadano para la solicitud de una subvención.

En la misma se hacía alusión a que “X, Sociedad Limitada Laboral”, presentó dos solicitudes de subvención ante la Subdirección de Promoción de Empleo, a saber, ayuda destinada a financiar la adquisición de inmovilizado y ayuda por la incorporación de desempleados.

Ambas solicitudes fueron denegadas por presentación extemporánea, denegación contra la que la sociedad interesada habría interpuesto recurso de alzada el 22 de octubre de 2010 y 17 de noviembre de 2010, respectivamente, sin que hasta la fecha haya sido resuelto.

La impugnación se basaba, según la queja, en que la extemporaneidad había sido causada por el error existente en la página web del INAEM, que habría indicado de manera incorrecta los plazos de presentación, error que se habría corregido precisamente como consecuencia de la advertencia realizada por uno de los administradores de esta sociedad afectada.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 13 de junio un escrito al Consejero del entonces

denominado Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 19 de julio, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La cuestión planteada trae causa del procedimiento de solicitud de subvención instado por “X, Sociedad Limitada Laboral” para la financiación de proyectos de inversión que contribuyan a la creación, consolidación o mejora de la competitividad de cooperativas y sociedades laborales prevista en el artículo 8 del Decreto 57/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales (B.O.A. de fecha 24 de abril de 2009), y tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 2009, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (B.O.A. de fecha 22 de mayo de 2009).

El procedimiento de concesión de la subvención instado por el interesado termina mediante resolución desestimatoria de la Dirección provincial de Zaragoza, de fecha 15 de septiembre de 2010, por haberse presentado la solicitud fuera de los plazos prevenidos en la disposición quinta punto 4 de la Orden de 1 de marzo de 2010.

La resolución desestimatoria anterior ha sido objeto de recurso de alzada.

La recurrente aduce que en el apartado 8 del folleto informativo de promoción de empleo autónomo se informa del plazo de presentación, así como en el apartado 11 del folleto informativo de promoción de la contratación estable y de calidad, y sin embargo, en el folleto de promoción de empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales no se indica el plazo de presentación.

Con base en esta apreciación, la recurrente realiza una interpretación analógica ya no de la norma, sino del contenido de carácter meramente informativo como ella misma establece, para extender no sólo el plazo de presentación sino el inicio y fin de su cómputo previsto en determinados programas de subvenciones al programa que a esta interesa.

Debemos indicar que el recurso a la analogía para fundar la aplicación de una norma a un supuesto concreto exige, en primer lugar, que se predique de una norma y no de un folleto informativo de propaganda y, en segundo lugar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Código civil, el supuesto de hecho no esté regulado por una norma y la que se pretende aplicar regule un supuesto semejante a aquél sobre el que exista laguna legal. Esta situación no se produce en este caso, no sólo por que se esté aplicando la información de un folleto correspondiente a un programa que regula determinada subvención a otra distinta, sino porque la subvención solicitada está regulada por una norma específica que prevé claramente los plazos de presentación sin que exista, por tanto, laguna legal al efecto.

Insiste la recurrente respecto a estos folletos que en éstos no se dice que deba acudir al Boletín Oficial de Aragón, sino que únicamente se indica que se acuda al Portal del Gobierno de Aragón y del Instituto Aragonés de Empleo y, con base en ello, entiende que dichos informativos vinculan a la Administración actuante, partiendo del hecho de que en el Portal tampoco se establece el carácter meramente informativo de su contenido.

En relación a los folletos debemos recordar que, como la propia recurrente no niega, tienen carácter meramente informativos y, por tanto, carecen de vinculación alguna. No se trata de un folleto emitido por una empresa privada para ofrecer un servicio que pueda resultar vinculante por aplicación de la normativa reguladora de los derechos de los consumidores y usuarios. En este caso, la recurrente no se interrelaciona con la Administración como un consumidor final, sino como un administrado que solicita se le reconozca un derecho a percibir una subvención con cargo a fondos públicos. El citado folleto y la información disponible en el portal electrónico se refieren a normas que regulan la subvención y el portal ofrece un acceso al Boletín Oficial de Aragón para su consulta, por lo que fácilmente podía haber conocido el contenido de dichas normas, sin perjuicio de que, como dispone el artículo 6.1 del Código civil, "La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento" y el artículo 52 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que,

"1. Para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones administrativas habrán de publicarse en el Diario oficial que corresponda."

En definitiva, tanto el administrado como la Administración actuante deben ajustar su conducta al contenido de la norma en vigor y no al contenido de folletos informativos.

En relación al Portal del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que podemos reproducir a este respecto el mismo argumento legal que el dado a efectos de la validez y eficacia jurídica de los folletos informativos debemos añadir que, el portal del Gobierno de Aragón, contrariamente a lo que alega la recurrente, sí dispone de un aviso legal.

El portal del Gobierno de Aragón en Internet se encuentra en la dirección www.aragon.es según dispone el artículo 3 del Decreto 228/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regula la tramitación del procedimiento administrativo por medios electrónicos y se establecen otras medidas en materia de administración electrónica. Decreto que ha sido objeto de reciente modificación por el Decreto 81/2011, de 5 de abril, del Gobierno de Aragón y que, entre otros aspectos, regula en su artículo 3 el portal del Gobierno En dicho portal, sede electrónica del Gobierno de Aragón, el aviso legal, junto a la política de privacidad y accesibilidad se encuentra en el enlace http://www.aragon.es/EnlacesPie/Aviso_legal que, en relación a la validez de documentos, especifica que "las reproducciones de documentos y contenidos del sitio web institucional tienen únicamente carácter informativo".

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente ha alegado otros motivos relativos al objeto de la norma y a la consecución de los objetivos de la misma que se tendrán en cuenta en la resolución del recurso presentado.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Efectivamente, tal y como se advierte en el informe remitido por el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, ni los datos contenidos en los folletos distribuidos por el Instituto Aragonés de Empleo ni los publicados en el Portal del Gobierno de Aragón tienen carácter vinculante.

No obstante, parece conveniente que dicha información, en tanto en cuanto se hace pública, sea correcta, en orden a evitar la confusión o la comisión de errores por los administrados.

Ello de hecho, se recoge en los textos legales aprobados sobre la materia, como veremos a continuación.

Segunda.- Tal y como señala el Departamento consultado, el portal del Gobierno de Aragón en Internet se encuentra en la dirección www.aragon.es según dispone el artículo 3 del Decreto 228/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regula la tramitación del procedimiento administrativo por medios electrónicos y se establecen otras medidas en materia de administración electrónica.

Esa es pues, la sede electrónica del Gobierno de Aragón a los efectos del artículo 10 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios Públicos.

Pues bien, este artículo 10 de la citada Ley 11/2007 señala lo siguiente:

“1. La sede electrónica es aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias.

2. El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.”

Por lo tanto, la veracidad y actualización de la información suministrada a través del portal de una Administración Pública es responsabilidad suya.

Redunda en ello el artículo 4 de la misma ley cuando señala que la utilización de las tecnologías de la información se ajustará al **principio de responsabilidad y calidad en la veracidad y autenticidad de las informaciones**

y servicios ofrecidos por las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos.

No en vano entre las finalidades de esta ley, que se contemplan en su artículo 3, se encuentran, entre otras, las de facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes por medios electrónicos; facilitar el acceso por medios electrónicos de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo; y crear las condiciones de confianza en el uso de los medios electrónicos; lo que sólo es posible y goza de sentido si la información que se proporciona es correcta.

Finalmente destacaremos el artículo 6 del mismo texto legal, precepto regulador de los derechos de los ciudadanos en esta materia, y que les reconoce, entre otros, el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones.

Tercera.- Por otra parte, cuando en julio de 2011 el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo emitió el informe con destino a esta Institución, habían transcurrido cerca de ocho meses desde la interposición del recurso administrativo por el interesado sin que hubiera sido resuelto.

Como viene recordando esta Institución en anteriores expedientes (como el 431/2001-12) el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, señala lo siguiente:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.”

Por su parte, el artículo 115.2 de la misma ley no ofrece duda: el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será de tres meses.

En consecuencia, el transcurso de ocho meses sin que se haya dictado resolución supone una extralimitación en estos plazos que redundará en perjuicio del interesado, toda vez que el objeto de la controversia se centra en la concesión o no de una subvención.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón las siguientes **SUGERENCIAS:**

Primera.- Que se extremen las precauciones para que tanto la información que se difunde a través de publicaciones escritas como por medio de la sede electrónica del Gobierno de Aragón sea correcta y veraz.

Segunda.- Que a la mayor brevedad posible se resuelva motivadamente el recurso de alzada interpuesto por “X, Sociedad Limitada Laboral”, informando a la mercantil, asimismo, de los recursos susceptibles de ser interpuestos contra la resolución administrativa, el órgano al que deben dirigirse y el plazo de que dispone para ello.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 2 de septiembre de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE